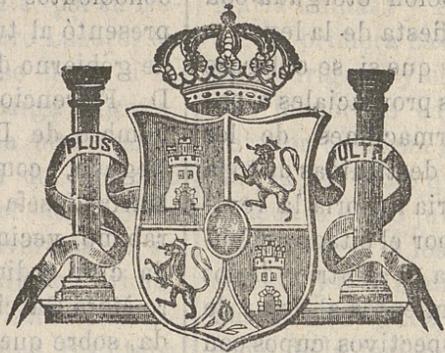


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS QUE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL HAN INGRESADO EN LA CAJA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior.	1.320.576'84
El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Orihuela entrega.	125
Este Prelado hace tambien donacion de una beca, propiedad de su familia, en el Seminario de su diócesis, para el huérfano que desee seguir la carrera de la Iglesia.	
El Ayuntamiento de Navalcarnero.	250
Y á nombre de varios vecinos.	10'50

Con lo cual asciende ya la suscripción á . . . 1.320.962'34 ó sean 5.283.849 reales y 36 céntimos.

art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS QUE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL HAN INGRESADO EN LA CAJA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior.	1.320.962'34
El Ayuntamiento de Ciudad-Real entrega.	750

Con lo cual asciende ya la suscripción á . . . 1.321.712'34 ó sean 5.286.849 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército:

Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el pais, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se presenten á las Autoridades en la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla 9.ª de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos

disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avila, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército, que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de Africa por el tiempo que les faltase para cumplir el de su empeño al consumir la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875 y se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo dia, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Julio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.—Ceballos.—Señor.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente en que Juan Alvarez se alza del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Tineo á Francisco Alvarez Sierra de la Vega, hijo del recurrente:

Vistos los artículos 81, 82 y 88 de la ley de reemplazos:

Resultando que la madre de Francisco Alvarez Sierra de la Vega alegó á nombre de este en el acto de la declaracion de soldados la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la cual, por ser notoria, le otorgó el Ayuntamiento de Tineo, de conformidad con los interesados, segun consignó en su acuerdo:

Resultando que revisadas, con arreglo al citado art. 88 de la ley, las excepciones declaradas por dicho Ayuntamiento á causa de no haber cubierto el cupo que se le señaló en la quinta de 70.000 hombres, la Comision provincial revocó el expresado acuerdo por no constar acreditado ninguno de los extremos de la exencion alegada, ni haber llenado el Ayuntamiento los requisitos que establece la regla 5.^a de la circular de 3 de Agosto de 1874:

Considerando que los artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos imponen á los Ayuntamientos el deber de admitir, así á los que propongan alguna excepcion como á los que la contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, resolviendo cada caso con presencia de las citadas justificaciones ó documentos:

Considerando que el Ayuntamiento de Tineo faltó á este precepto terminante al otorgar sin ninguna prueba la excepcion de que se trata, bajo el pretexto de su notoriedad y de la conformidad de los interesados, en lo cual incurrió en manifiesta inexactitud, puesto que no habiendo completado la entrega del cupo de dicho pueblo por falta de mozos, ninguno de ellos ha sido destinado al servicio en lugar de Francisco Alvarez Sierra, ni tuvo por tanto verdadero interés en combatir su excepcion:

Considerando que el art. 88 de la citada ley dispone para este caso que «si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á dicha ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda,» y que la de esa provincia cumplió

con tan explícita disposicion al revocar una excepcion otorgada con infraccion manifiesta de la ley:

Considerando que si se obligase á las Comisiones provinciales á pasar por las afirmaciones de los Ayuntamientos destituidas de toda prueba legal, seria ilusoria la revision prevenida por el citado artículo 88, y quedaria al arbitrio de los mismos Ayuntamientos el dejar de entregar sus respectivos cupos con solo consignar en sus actas que todos los mozos responsables tienen notorias excepciones del servicio militar;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo contra el cual se reclama, y disponer se publique esta resolucion en la Gaceta para que todos los Ayuntamientos entiendan no serles lícito en ningun caso ni bajo ningun pretexto dejar de cumplir los mencionados artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1876. —Romero y Robledo.— Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

CUARTA SECCION.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Don Pablo de Cáceres, como apoderado administrador de D. Fernando Miranda Delgado, representado por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, aquel vecino de Madrid, contra D. Sotero Moro Garcia, que lo es de Rueda, sobre reconocimiento de un censo, en cuyo pleito se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda civil ordinaria que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes de la una D. Fernando Miranda Delgado, como legitimo marido de la Señora Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano, actor demandante, su Procurador D. Florencio Espiau y Seco; y de la otra D. Sotero Moro Garcia, actor demandado; sobre que se le obligue á reconocer un censo y otras cosas.

1.^o Resultando que en treinta

de Julio del año pasado de mil ochocientos setenta y cuatro, se presentó al turno en la Secretaria de gobierno de este Juzgado, por D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de D. Fernando Miranda Delgado, como marido de Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano, vecinos de Madrid, demanda civil ordinaria contra D. Sotero Moro Garcia, que lo es de Rueda, sobre que se declarara á este en obligacion de reconocer un censo enfiteutico de diez y ocho pesetas de rédito anual y como dueño del dominio directo al D. Fernando, en representacion de la Doña María Josefa, su consorte, sin perjuicio de la mancomunidad solidaria, para los demás co-participes en la finca censida, entregando el correspondiente signado, libre de todo gasto, y se le condenará al pago de las diez y ocho pesetas correspondientes al año vencido en Navidad de mil ochocientos setenta y tres; que se declarase igualmente que el D. Sotero, no pudo hipotecar legalmente á favor del D. Vicente Bayon, la parte de majuelo censido toda vez que la Doña Josefa Valderrábano, era la dueña del dominio directo, declarando nula aquella hipoteca y mandar su cancelacion, con imposicion de costas al D. Sotero Moro, basándose la demanda en diferentes puntos de hecho y fundamento de derecho consignados en el escrito fólíes tres al seis, citándose los archivos en que se hallaban los documentos justificativos y acompañándose certificado de haberse intentado el medio de la conciliacion, sin avenencia y al que no compareció el demandado.

2.^o Resultando que dada cuenta de la demanda y admitida esta se comunicó traslado con emplazamiento y entrega de la copia simple á D. Sotero Moro, para que en término de nueve dias compareciese en el Juzgado á fin de contestarla, y pasados sin haberlo verificado, les fué acusada rebeldía, que se hubo por acusada, mandó se le hiciera saber esta providencia en igual forma que la habia sido la anterior, y en lo sucesivo se entendieran las actuaciones en su rebeldía con los Extradados del Juzgado, y así verificado, se mandaron entregar los autos á la parte demandante para réplica, por término de seis dias, que formalizó sin adicion alguna á su demanda, y solicitando en otrosí, se recibiera el pleiteo á prueba, y comunicado traslado á los Extradados, pasado el término y acusada rebeldía, se recibió el pleito á prueba por término de doce dias, comunes á las partes, que se prorogó á instancia del Procurador Espiau, entregándose los autos para que las partes propusieran lo que vieren convenir á su derecho.

3.^o Resultando que por la demandante se pidió pusiera testimonio con citacion contraria de la escritura de constitucion del censo, otorgada en Rueda y testimonio del Escribano D. Cristóbal Perez, en once de Noviembre de mil setecientos cincuenta, entre D. Juan Masas, como apoderado del Sr. Marqués de Ordoño y Crisóstomo Hernandez y José Santander, cuyo original debería hallarse en el archivo Notarial, y estimado pertinente, se produjo por el actuario como archivero, el obrante fólíes treinta y uno al cuarenta y dos, del que aparece que con efecto en once de Noviembre de mil setecientos cincuenta, D. Juan Masas, vecino de Olmedo, como apoderado de D. Juan Antonio Cotes y Morejon y Montalvo Marqués de Ordoño, otorgó escritura de cesion á censo enfiteutico, una tierra de doce y media obradas poco más ó menos, sita en término y jurisdiccion de Medina del Campo, confinante con el Rueda, cuyos linderos en aquella época, eran por cerzo y gallego, con majuelo de Doña Manuela Gimeno, por solano, con otro de Francisco de Frutos y por el ábrego, con otro de herederos de Basilio Vidal, bajo diferentes condiciones que la misma expresa, y entre ellas: Que la tierra se habria de plantar de majuelo. Que sobre ella y su plantio de viña, no se podria cargar ni fundar otro censo perpétuo ni al quitar, Capellanía ni aniversario, ni otra carga ni gravámen alguno. Que á cualquiera que en dicha tierra ó parte de ella sucediera habria de pagar el Mayorazgo y sus poseedores la renta y censo perpétuo de cincuenta y cinco reales, en cada un año y pasado el dia de Pascua de Navidad, y reconocerla enteramente y nó á prorata, ni por porcion hereditaria porque todo habia de quedar y quedaba renunciado, debiendo hacerse el reconocimiento de diez en diez años y siempre que en dicha tierra y su plantio hubiese nuevo poseedor, entregando al que lo fuera del mayorazgo los reconocimientos libres de derechos de papel y Escribano. Y que aun cuando la tierra ó majuelo que en ella se plantase, se dividiese entre dos ó más herederos, los sucesores del mayorazgo podrian cobrar la renta del censo enteramente de cada poseedor insólido, sin que pudieran hacer la paga á prorata, ni en proporcion hereditaria, renunciando al efecto las leyes de la mancomunidad.

4.^o Resultando que por la misma parte, se pidió que con citacion se pusiese testimonio literal de la escritura de reconocimiento del propio censo, otorgada ante Don Meliton Navas, en doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, por D. Ramón Moro y á fa-

vor de Doña María Josefa Valderrábano, y estimado así, se produjo el obrante á los fólíos cuarenta y cinco al cuarenta y siete, y de que aparece efectivamente que en doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, Ramon Moro, vecino de Rueda, otorgó escritura de reconocimiento de censo enfitéutico. á favor de Doña María Josefa Valderrábano, bajo las mismas condiciones que se otorgó la de constitucion del mismo en favor de Don Antonio de Cotes Morejon y Montalvo, Marqués de Ordoño, en que aumentando el rédito anual de cincuenta y cinco reales á setenta y dos, reservándose á dicha Señora el derecho de décima y tanteo en las futuras enagenaciones de la precitada tierra que el D. Ramon venia poseyendo hacia bastantes años y habia plantado de majuelo.

5.º Resultando que por la propia parte é igual citacion, se pidió que el Registrador de la Propiedad del partido certificara de la inscripcion posesoria de la tierra majuelo, hecha á instancia de Ramon Moro. Que igualmente se certificara de la hipoteca que en parte de la misma finca otorgó D. Sotero Moro, en favor de D. Vicente Bayon Tobar, á la seguridad de un préstamo. Y por último, de la inscripcion de venta que D. Gregorio y Doña Gaspara Moro, hicieron á favor de D. Estévan Diez Llanos, con expresion de si obtuvieron la correspondiente licencia y de qué persona, expresándose en todas ellas si constaba el censo y en favor de quien, y estimado y librado el compulsorio, se produjo la certificacion de los fólíos cincuenta al cincuenta y dos, de lo que aparece que por virtud de certificado de posesion expedido por el Ayuntamiento de Villaverde en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta, se inscribió esta á favor de D. Ramon Moro Rodriguez, libre de toda carga una tierra parte de ella plantada de majuelo en término de Carrion, distrito municipal de Villaverde y pago del Pardal, de cabida de doce obradas y media, lindante Cierzo y Gallego con majuelo de Doña Manuela Gimeno, otro de Doña Manuela de Frutos, y Abrego otro de herederos de Basilio Vidal. Que tambien aparecia anotada preventivamente una porcion del majuelo anteriormente descrito, de mil ciento ochenta y dos cepas, á favor de Gregorio Moro García, como hijo de Ramon Moro, cuya anotacion habia tenido lugar por no resultar inscrito el dominio de ella á favor del causante Ramon, y habiéndose subsanado el defecto por el expresado certificado de posesion, se habia convertido aquella en primera inscripcion á su continuacion, produciéndose esta por el testimonio de adjudicacion al D. Gregorio, expedido en

Rueda á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta, por su Notario D. Fausto Herrero Lazaro, en cuyo documento no se decia si la finca tenia sobre si carga alguna. Que tambien aparecia otra anotacion de igual porcion del majuelo que la anterior á favor de D. Sotero Moro García, convertida á su continuacion en inscripcion primera, y al fin de esta, otra inscripcion segunda de la que resultaba que por escritura otorgada en veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos, en Rueda, el Sotero Moro, hipotecó la citada porcion de majuelo á D. Vicente Bayon Tobar su convecino, por seiscientas pesetas, préstamo que le hiciera, y al margen de la inscripcion hipotecaria se hallaba nota de la cancelacion total de ella, no apareciendo en el documento que produjo la anotacion de la finca tenia carga, pero que en la escritura de hipoteca se decia libre de responsabilidades. Que iguales anotaciones preventivas de respectivas porciones convertidas en primeras inscripciones aparecian á favor de Doña Bernarda Nieto Vara, viuda de D. Ramon Moro y de Gaspara Moro García, sin que en sus adjudicaciones se expresara si la finca tenia carga alguna. Y por último, que habia una segunda inscripcion por tres mil ciento treinta y cuatro cepas, parte del majuelo deslindado en el primer hecho que comprende la certificacion y eran las correspondientes á Gregorio y Gaspar Moro García y Bernarda Nieto Vara, quienes por escritura otorgada en cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta, vendieron dicha porcion de majuelo á D. Estévan Diez Llanos, de cuya escritura resultaba que la indicada parte de majuelo, se hallaba afecta á un foro mancomunadamente con otras de la misma procedencia de diez y ocho pesetas, que anualmente se pagaban á D. Fernando Miranda Delgado, como marido de Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano, dueña del dominio directo de quien habian solicitado licencia y las habia sido concedida para la venta.

6.º Resultando que por la misma parte se pidió como medio tambien de prueba que D. Sotero Moro, declarase bajo juramento indecisionario sobre las posiciones que comprende su escrito y último otrosí, fólíos veintisiete y veintiocho, y librado despacho para que se requiriese de comparecencia al D. Sotero, no pudo tener lugar por haber ocurrido su fallecimiento, con cuyo motivo se pidió que puntualizándose quienes fueran sus herederos, se evacuara ó entendiera con ellos el juratorio sobre las tres posiciones que comprende su escrito fólíos sesenta y cinco, lo que tuvo lugar y visto que los únicos here-

deros del Sotero Moro, eran Doña María Dámasa y Fermin Moro Brabo, la primera casada con D. Basilio Rodriguez y el segundo ausente y menor de edad, pero con su curador ad-litem D. Valentin Moro García, se pidió que por estos se evacuase dicho juratorio, habiendo tenido lugar á los fólíos setenta y setenta y dos, manifestándose por el Basilio Rodriguez, era cierto poseia como de la testamentaria de su padre político, un majuelo en término de Carrion, y pago del Pardal, de cabida de mil ciento treinta y dos cepas, é ignoraba si el majuelo era parte de la tierra de doce y media obradas, con los linderos que la posicion determinaba. Que aun cuando no se habia hecho cuenta y particion y por consiguiente no era cierto se les hubiese adjudicado dicho majuelo; y por último, que ignoraba si la tierra tenia ó no con las demás partijas, un censo en favor de Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano, pero que habia oido á su padre político Sotero Moro, diferentes veces que pagaba un censo á dicha Señora; y por el D. Valentin Moro, que la primera y tercera posicion eran ciertas, pero que respecto de la segunda, aun no se habia hecho la cuenta y particion.

7.º Resultando que acordado por el Juzgado que poniéndose el pleito al estado de veintisiete de Agosto, se hiciera saber á D. Basilio Rodriguez y D. Valentin Moro, en el concepto que cada uno figuraba, otorgasen poder á favor de Procurador que en el presente pleito los representase, apercibidos que de no hacerlo así, y acusada que les fuese rebeldía, se entenderian las actuaciones caso de no comparecer con los Extradados del Juzgado, y no habiendo cumplido con lo mandado, les fué acusada, mandando se les hiciera saber la providencia en igual forma que lo habia sido la primera y que las actuaciones sucesivas se entendieran con los Extradados, todo lo que ha tenido lugar.

8.º Resultando que alegado de bien probado por la parte demandante, se insistió en lo solicitado en sus escritos de demanda y réplica á mérito de las pruebas practicadas y razonamientos de sus escritos fólíos setenta y siete, al ochenta, noventa y tres y noventa y cuatro, ampliando su pretension en los alegatos á que se condenara al demandado al pago de treinta y seis pesetas mas, correspondientes á los réditos vencidos en Navidad de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, plazos trascurridos, al alegarse de bien probado.

9.º Resultando que venidos los autos á la mesa del Juzgado, para dictar sentencia con citacion de las partes, se dió en cinco de Febrero auto para mejor proveer, mandan-

do que por el actuario, se arreglase testimonio del nombramiento de curador adlitem por parte del menor Fermin Moro Brabo, en la persona de su tio Don Valentin Moro García, su aceptacion, juramento y discernimiento del cargo, habiéndose en su virtud arreglado el obrante á los fólíos noventa y seis vuelto al noventa y nueve.

1.º Considerando que por la parte de Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano se ha probado la cesion de una tierra á censo enfitéutico de cabida de doce y media obradas, término de Carrioncillo y pago del Pardal, con la escritura de constitucion de dicho censo á favor de sus antecesores los Marqueses de Ordoño. Que en mil ochocientos cincuenta y seis Don Ramon Moro reconoció por escritura pública el indicado censo enfitéutico en favor de la Doña María Josefa Rodriguez Valderrábano, bajo las mismas condiciones que aquel se habia constituido, sin otra alteracion que la de haber de pagar anualmente setenta y dos reales, en vez de los cincuenta y cinco que se determinaban en la escritura de constitucion.

2.º Considerando que entre las diferentes condiciones que contiene la escritura de constitucion del enfitéusis, lo es una la de poderse dirigir el dueño del dominio directo en el caso de dividirse la finca contra cualquiera de los diversos poseedores, por el todo de los intereses, lo mismo que para los reconocimientos que habrian de hacerse segun otra de las condiciones cada diez años y en cualquiera ocasion en que aquellos variasen, renunciándose á este efecto las leyes de la mancomunidad.

3.º Considerando que por mas que al fallecimiento de Don Ramon Moro, por quien se habia reconocido en mil ochocientos cincuenta y seis el censo en cuestion, como poseedor de toda la tierra majuelo dada en enfitéusis, se adjudicará la finca en las cuentas por su óbito á la viuda y sus tres hijos é inscribirse por virtud de unas informaciones posesorias á favor de los mismos, sin expresion de que se hallase afecta á carga alguna, Don Sotero Moro no podia alegar ignorancia sobre la que afectaba dicha tierra majuelo al pago del Pardal, como no la alegaron ni las Bernarda Nieto Vara, viuda del Ramon, ni sus otros hermanos Gaspara y Gregorio Moro García al otorgar escritura de venta de las respectivas porciones á estos adjudicadas en la propia finca en cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta á favor de Don Estévan Diez Llanos, pues que en ella expresaron que la porcion de majuelo de que era objeto el contrato de venta se hallaba afecta con otra de la misma procedencia á un foro

4
de diez y ocho pesetas en favor de Don Fernando Miranda Delgado, como marido de Doña María Josefa Rodríguez Valderrábano, dueño del dominio directo, haciendo la enajenación con ella y precedida licencia por parte de la dueña del dominio directo.

4.º Considerando que aun cuando uno de los extremos que abraza la demanda es el de que se declara que Don Sotero Moro no pudo gravar ni hipotecar la parte de tierra majuelo que le fué adjudicada, como lo hizo, á favor de Don Vicente Bayon Tobar, suponiéndola libre de otro gravamen ó carga alguna é hiciese cancelar esta hipoteca, habiendo fallecido el Don Sotero y apareciendo cancelada en el registro, dicha declaración, carece hoy de objeto.

5.º Considerando que seguido el presente juicio en rebeldía de Don Sotero Moro y en último término por su fallecimiento en la de sus herederos, sin que aquel ni estos hayan comparecido á impugnar de modo alguno la petición del demandante ó manifestase su conformidad y asentimiento á ella, como también el haber procurado la inscripción de la tierra majuelo en concepto de libres en el registro de la propiedad é hipotecándose por el primero la parte que la fué adjudicada, á favor de Don Vicente Bayon Tobar, en el propio concepto, todas son circunstancias que hacen ver la mala fé con que este asunto se viene procediendo por el Don Sotero desde el fallecimiento de su padre Don Ramon Moro.

Vistas las leyes veintiocho, título octavo, partida quinta, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y octava, título veintidos, partida tercera, con las demás referentes á los puntos en cuestion.

Fallo: Que debo declarar y declarar que Don Fernando Miranda Delgado, parte demandante, ha probado cumplidamente los fundamentos de su demanda, y en su consecuencia debo de condenar y condeno en rebeldía á Don Sotero Moro García, y por su muerte á sus hijos y herederos Doña María Dámasa y Don Fermin Moro Bravo, á que en el término de quince días, otorguen escritura de reconocimiento del censo enfiteutico y su rédito anual de diez y ocho pesetas en favor de Doña María Josefa Rodríguez Valderrábano, con entrega de las copias correspondientes y pago de las tres anualidades vencidas en Navidad de mil ochocientos setenta y cinco é imposición de las costas del juicio, reservándose su derecho, para que en la vía y forma que vieren convenirles, la deduzcan contra el poseedor ó poseedores de las demás porciones de la tierra majuelo afectas al censo. Así por esta mi sentencia que se

notificará y hará saber á las partes y Extradados del Juzgado por rebeldía del demandado y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comiso de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en este día y su sala de Juzgado de Medina del Campo á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis; de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde lo relacionado mas por extenso del pleito de su razón y lo inserto concuerda bien y fielmente en un todo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito caso preciso. Porque conste y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Medina del Campo á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Policarpo Gil Terradillos.—V.º B.º—Remigio Herrero.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.169.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante la plaza de Jefe de taller de segunda clase cincelador en la Fábrica de armas blancas de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1149 pesetas y opción á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámenes que se verificarán ante la Junta facultativa de la Fábrica el día 1.º de Julio próximo.

2.ª Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del día 15 del mes de Junio.

3.ª El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Exámen teórico.

Lectura y escritura.

Aritmética.—Sistemas de numeración.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.—Dibujo de figura y adorno hasta copiar del yeso.

Exámen práctico.

Cincelar y adamasquinar una hoja y guarnición cualquiera que se le presente. Madrid 9 de Mayo de 1876.—Hay un sello que dice: *Dirreccion general de Artillería*.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una fábrica de harinas en Peñafiel, propia de Don Diego de Morales, vecino del mismo pueblo, puede verse con dicho Señor. Tiene tres piedras de cubo y una turbina con dos piedras; muele cinco cargas por hora y se compone de tres pisos, y arriba vivienda y cocina; tiene dos almacenes para echar grano, dos pajares, dos cuadras para caballerías y otra para cerdos, con su corral, y además tiene para panadería. Una huerta con su noria, como de obra da y media, cercado. Además del cerco de la finca para hortaliza, tiene árboles frutales traídos de Francia; es de superior calidad; se alimenta con las aguas que salen de la fábrica, por medio de una alcantarilla que va hasta la misma noria; tiene además un alamar y ribera hasta el río; de buena condición. Otros dos huertos de hortaliza, que el uno tiene como dos obradas, de superior calidad; se riegan con el agua que sale de la fábrica; el otro huerto encima, llamado el «Redondo»; es de cabida como tres cuartas, con noria; es de tan buena calidad ó mejor que los otros: todo es una heredad. Está libre de toda carga y todo está en el río Duraton, á la puerta de San Miguel.

Los inutilizados en la última campaña, naturales de esta provincia, que deseen ser atendidos en la distribución de 15.000 reales que la Sub-Comision de Señoras de la Cruz Roja ha destinado para el socorro de los mismos, se servirán presentar sus solicitudes en papel blanco en la Secretaría de la Comision Provincial, sita en la calle de San Martin, números 31 y 33, piso segundo, antes del 20 de Junio próximo.

A las solicitudes acompañarán las licencias que á los inútiles se hayan expedido, ó certificaciones de los Sres. Alcaldes y Curas párrocos que atestigüen la inutilidad de los interesados en la campaña referida.

Se suplica la mayor publicidad y circulacion de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.—El Presidente, Calixto F. de la Torre.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño de tres tierras, sitas en término de la Nava del Rey, pagos de la Concepcion y los Medios, que en junto tienen la cabida de 69 obradas y estadales.

La persona encargada de admitir proposiciones habita el cuarto principal de la casa núm. 28, de la calle de San Martin de esta ciudad de Valladolid, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

ARMONIOS.

Acaba de llegar un gran surtido de dichos instrumentos de todas clases y precios, los hay traspositores y de percusion, procedentes de la acreditadísima fábrica de Alexandre de Paris.

Se venden á precios muy convenientes, tanto al contado como á plazos convencionales.

También se alquilan.

Almacén de S. García, Obispo, 18, entresuelo, Valladolid.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de *ramera* seca, y la arroba de *cañas* á tres cuartos una.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se halla de venta en esta Imprenta papel impreso y lapizado para la formación de apéndices y de amillaramiento de ganadería; papel para matrículas de Subsidio y toda clase de impresos para servicio de los mismos.

COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpetua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

Valladolid: Imprenta de Garrido.